

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 »



Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.

## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Instituto Provincial de Higiene de Santander

CIRCULAR NUMERO 128

Siendo varios los Ayuntamientos que se hallan en descubierto en sus pagos con este Instituto Provincial de Higiene, les encarezco a aquellos señores Alcaldes procuren ponerse al corriente en sus cuotas que adeudan, con el fin de que no se perturbe la buena marcha administrativa del mismo y pueda seguir llevando a cabo la labor sanitaria que viene realizando en beneficio general de la provincia.

Santander, 18 de Julio de 1931. 1199

El Gobernador civil,  
*José M.<sup>a</sup> Semprún Gurrea.*

### Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 129

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929, se declara oficialmente la existencia de carbunco sintomático en el término municipal de Ribamontán al Monte, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: En el pueblo de Villaverde de Pontones y establo de doña María Cagigas.

Zona declarada infecta: El citado establo, con todas sus dependencias.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno, alrededor de la zona infecta, de diez metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos,

prohibición del sacrificio por degüello y enterramiento de cadáveres.

Santander, 20 de Julio de 1931. 1206

El Gobernador civil,  
*José M.<sup>a</sup> Semprún Gurrea.*

### Junta provincial de Beneficencia

FUNDACIÓN DE DON RICARDO COLLANTES  
ESCUELA DE ANIEVAS

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta Provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), el expediente especial que se instruye comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 17 de Julio de 1931.—El Gobernador civil, Presidente, José María Semprún Gurrea.—El Secretario habilitado, Justo Trigo Linares.

### Inspección Provincial de Sanidad

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 17 del actual, se inserta el anuncio de la vacante de Farmacéutico titular del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, dotada con el haber anual de 633 pesetas, por residencia y prestación de servicios sanitarios a 43 familias pobres.

Los interesados presentarán sus solicitudes, convenientemente reintegradas, en el citado Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañando certificado de buena conducta, de penales, el título o documentos supletorios y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.

Santander, 18 de Julio de 1931.—El Inspector provincial de Sanidad, Gerardo Clavero.

# GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

## Ministerio de Economía Nacional

### DECRETO

Es criterio y norma del Gobierno provisional de la República respetar la máxima libertad en las contrataciones comerciales, por entender que sólo de esta manera se desarrolla en toda su amplitud y halla en aquella libertad los correctivos adecuados a las deformaciones que los intereses particulares pudieran ocasionarles; pero, teniendo en cuenta la elevación en el coste de los jornales y la situación especial por que atraviesa la producción triguera en España, es de perentoria necesidad adoptar, de momento, las medidas oportunas para que se sostenga la intervención en el comercio de trigos y harinas y la tasa mínima del referido cereal y señalar el tipo mínimo de venta de 46 pesetas quintal métrico, que, no pasando de otro de 53, resulte remunerador para el agricultor y no sea perjudicial para el consumidor. Estas medidas tendrán, desde luego, carácter circunstancial, ya que la definitiva resolución, en cuanto al problema de la producción de cereales se refiere, habrá de ser objeto de las oportunas determinaciones del Parlamento. Por lo expresado, y atendiendo a los constantes requerimientos de los agricultores y con el fin de procurar que la tasa que ahora se adopta sea sobre la base de que, dentro de las restricciones que supone, se desenvuelva el comercio de los trigos con la mayor garantía de libertad, se establece en la forma referida, dándose así mayor elasticidad en las operaciones de compraventa y abandonando el sistema seguido anteriormente de establecer tipos diferentes de tasa mínima, según la época del año en que las ventas se efectuaran.

La realidad ha venido demostrando que, en muchos casos, el agricultor agobiado por apremiantes necesidades cedía el cereal a precios por bajo de la tasa mínima, y de acuerdo con el comprador, intentaba justificar que la tasa se cumplía, con beneficio exclusivamente del comprador. Es justo que a estos agricultores no se les imponga sanción cuando se vean obligados por aquellas circunstancias; pero sin hacerlo extensivo a todos los vendedores, sino únicamente al agricultor de buena fe.

Se acepta, también, en cuanto al pago de impuestos, de arbitrios y medidas, lo sancionado por la costumbre en la venta de este cereal, con lo cual se evitarán transgresiones y torcidas interpretaciones del precepto legal.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º En virtud de lo prevenido en el Decreto del Ministerio de Economía Nacional, de 29 de Mayo anterior, que incluyó en el artículo 1.º, grupo d) del dictado por el Gobierno provisional de la República en 15 de Abril último sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, el Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930 y su Reglamento de 29 de los propios mes y año, relativos ambos a reorganización de los servicios de Abastos y en uso, por tanto, de las atribuciones conferidas a dicho Departamento por el artículo 1.º del Real decreto-ley aludido y subsistente, se declara la necesidad de que continúe intervenido el comercio de trigos y harinas, a partir del día 16 de Julio actual y hasta el 15 del mismo mes del año próximo venidero.

Artículo 2.º Durante el plazo de vigencia determinado en el artículo 1.º del presente Decreto, se fija, con carácter obligatorio, el precio mínimo de tasa de 46 pesetas quintal métrico para el trigo nacional, señalando como tope o máximo de aquélla el de 53 pesetas los 100 kilogramos,

principio y fin de la escala dentro de la que podrá moverse y fluctuar toda compraventa con las suficientes elasticidad y amplitud, atendidas la calidad y clase del cereal que sea objeto de contratación en cada caso particular.

Artículo 3.º El precio de tasa previsto para los trigos nacionales alcanza a todos aquellos que sean sanos, limpios y comercialmente admisibles en la fabricación de harinas panificables y que no contengan cantidad superior a un 2 por 100 de cuerpos extraños y trigo partido. Los precios convenidos de tasa se entenderán siempre sobre vagón estación de origen, cuando el medio de transporte empleado sea el ferrocarril, y en fábrica cuando el recorrido se efectúe por otro medio, reduciéndose el precio en 0,50 pesetas por quintal métrico en los casos en que la compra se realice y consume en panera del vendedor.

Artículo 4.º Los gastos que origine el valor del envase, saquerío o análogos, serán de cuenta del comprador. En los referidos a pago de impuestos, arbitrios locales u otros semejantes, se estará, respecto a quien venga obligado al pago, a las prácticas y usos del lugar donde se realice la transacción.

Artículo 5.º Las operaciones de compraventa de trigos que se realicen no ajustadas a las limitaciones preceptuadas, no comprendidas, en consecuencia, entre las 46 y 53 pesetas por quintal métrico que como escala de precios permitidos se fija, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961 de 29 de Marzo de 1930, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos cuando no llegue a pagarse las 46 pesetas, satisfecha por mitad por cada uno de los interesados, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en ningún caso, ni con pretexto alguno, se impondrá la sanción de multa y abono de diferencias de precio al vendedor cuando éste sea el agricultor mismo o productor directo del cereal.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten sancionando infracciones de la tasa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Economía Nacional en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento referido de 29 de Marzo de 1930.

Cuando la resolución dimanare de la Subsecretaría de aquel Ministerio, se estará a lo prevenido, a tales efectos, en el artículo 21 del Reglamento en cuestión.

La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de estas infracciones, se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento citado en el párrafo anterior.

Artículo 6.º Los tenedores de trigos desventajosamente emplazados que no puedan por tal causa colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán, acreditando tal circunstancia ante el Ayuntamiento respectivo, reducir el precio hasta 1,50 pesetas por quintal métrico, extremo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor y comprador, intervenido por el funcionario en quien delegue la Alcaldía donde la operación se realice.

Las discrepancias que entre compradores y vendedores surjan respecto a calidad de los trigos, rendimiento que en harina produzcan o cantidad de substancias extrañas que contengan, serán resueltas por una Comisión integrada por el ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, como Presidente; un representante de los fabricantes de harinas de la provincia y otro de los agricultores designado por la Cámara Agrícola, a la que auxiliará el Jefe de la Sección provincial de Economía.

Dicha Comisión tratará de avenir, en primer término, a compradores y vendedores, respecto a la cuantía y deprecación que ha de experimentar el cereal vendido, y si no lo consiguiera, recogerá tres de las muestras del mismo, que lacrará y sellará, entregando una al vendedor y conservando las dos restantes, una de las cuales será analizada por la Sección Agronómica provincial. Si los interesados no se conformasen con el resultado del análisis verificado, podrán entablar reclamación ante el Comité de Cerealicultura del Ministerio de Economía Nacional, organismo al que se entregará la última muestra y quien dictará la resolución que proceda con carácter inapelable.

En los Municipios donde radiquen fábricas de harinas o molinos de más de 1.000 kilogramos diarios de molturación o donde existan mercados de cereales, se constituirán por los Gobernadores civiles subcomisiones dependientes de la Comisión provincial, constituidas por el Alcalde respectivo, un labrador y un fabricante de harinas o comprador, auxiliados por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente, las que actuarán en la misma forma que las Comisiones provinciales.

Artículo 7.º Todas las operaciones de compraventa de trigo, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas, expresadas en quintales métricos, el precio de venta y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, consignando también la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión constituida bajo su presidencia e integrada por tres Vocales representantes del Sindicato o Asociaciones Agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte forzosamente un agricultor no asociado. En los Municipios donde no funcionase la Comisión de referencia se procederá a constituir la, a cuyo efecto, las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los que estimen deben formar parte de la citada Comisión, los que serán nombrados por la Autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

En la reunión que dicha Comisión celebre se levantará acta, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad o reparos sobre los datos tenidos a la vista.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de operaciones efectuadas dentro de su jurisdicción de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalidad de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se insertó con la Real Orden de 27 de Junio de 1930, publicada en la «Gaceta» del 29 del mismo mes.

Artículo 8.º Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.º de Octubre próximo, y con sujeción al modelo número 2, insertado también con la Real orden de 27 de Julio anteriormente referida («Gaceta» del 29), declaraciones juradas comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectado en 1931; existencia en poder de

agricultores el 15 de Septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1931, para lo cual se dará por los Gobernadores y Alcaldes la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando a los interesados el cumplimiento de esta obligación.

Por dichas Alcaldías, y antes del día 15 del referido mes de Octubre, se remitirá a la Sección Provincial de Economía correspondiente el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del día 1.º de Noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas, el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen, serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del año anterior.

Artículo 9.º Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones Provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precio de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás gastos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 de la Real orden de 27 de Julio de 1930), que deberá ser remitido a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harina vendrán también obligados a presentar mensualmente en las Secciones Provinciales de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones Provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4 de la Real orden de 27 de Junio de 1930), que será también remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo anterior.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos, de 29 de Marzo del año próximo pasado, pudiendo interponerse contra tales resoluciones de recurso de alzada con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

Artículo 10. Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo oferta en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan, haciendo las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Artículo 11. Las Secciones provinciales de Economía

de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Dichas Secciones provinciales de Economía, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado (modelo número 5 de la Real orden de 27 de Junio de 1930) en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

Artículo 12. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan las convenientes condiciones de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviere establecido, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

Artículo 13. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, que ejercerán su función en el lugar para donde hubieren sido nombrados y a los que prestarán las Autoridades locales la protección y auxilio que su cometido requiera.

Las denuncias que los Veedores formulen como resultado del ejercicio de su función producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 14. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias el más exacto cumplimiento de lo ordenado, debiendo imponer a los mismos, en los casos de desobediencia o negligencia en el servicio, la sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento citado anteriormente.

Artículo 15. Por el Ministerio de Economía Nacional se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia del presente Decreto, debiendo los Gobernadores civiles publicarlo en el «Boletín Oficial» de su respectiva provincia para general conocimiento de los interesados.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las resultancias de la presente.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

## Ministerio de la Gobernación

### DECRETO

Imperiosas exigencias de la realidad presente requieren que no se suspenda e interrumpa una serie de obras municipales en curso al amparo del Estatuto de 8 de Marzo de 1924 y algunos Reglamentos complementarios.

Por lo cual, como Presidente del Gobierno provisional

de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se rectifica el Decreto de 16 de Junio último, por el que, en cumplimiento del de 15 de Abril anterior, se llevó a cabo la revisión y clasificación de las disposiciones legislativas producidas por la Dictadura desde el 13 de Septiembre de 1923 al 13 de Abril de 1931, en el sentido de declarar comprendidos en el artículo 4.º, o sea entre los que se declaran subsistentes por exigencias de realidad, quedando a salvo la facultad del Gobierno de la República para modificarlo y la soberanía del Parlamento, a quien se dará cuenta, para resolver en definitiva, los siguientes preceptos: La Sección sexta, capítulo primero, del título quinto, del libro primero, del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924; el Reglamento de 14 de Junio del mismo año, sobre obras, servicios y bienes municipales, y la Real orden de 8 de Marzo de 1928, sobre constitución de las Comisiones de Ensanche.

Dado en Madrid a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

### DECRETO

Las constantes y contradictorias disposiciones que en materia de Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se han venido dictando con diversos títulos, desde el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, han creado un estado de perturbación, principalmente en la misión inspectora y fiscalizadora, que bien puede calificarse de caótico por la dualidad de funciones atribuidas a diversos Ministerios.

Lejos de venir estas disposiciones a llenar auténticas necesidades, respondiendo a conveniencias sociales modernas y a lograr que los Montes de Piedad sean un dique para desterrar la usura, han desvirtuado su fin y les han merma-do eficacia.

El Poder público no puede permanecer impasible cuando el perjuicio alcanza directamente a las clases más humildes y numerosas.

Por lo cual, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º La denominación de Monte de Piedad con Cajas de Ahorros y similares queda reservada en lo sucesivo a las instituciones benéficas de carácter permanente que tengan por fin atender a necesidades imprevistas, sin ánimo de lucro y sin más interés económico que el necesario para subsistir.

Artículo 2.º Para poder ostentar el título de Monte de Piedad o similar, y hacer uso de los beneficios que las leyes conceden a las Instituciones benéficas, deberá prece-der la declaración expresa del Ministerio de la Gobernación, previo examen y aprobación de sus Estatutos, Reglamentos y escritura fundacional, si la hubiere.

Artículo 3.º Dicho Ministerio seguirá ejerciendo como hasta aquí el Protectorado de los Montes de Piedad con o sin Cajas de Ahorros, vigilando y fiscalizando su actuación como la de las demás instituciones de igual carácter, por medio de su órgano propio, la Inspección Técnica de Beneficencia.

Artículo 4.º Cuando estos Montes de Piedad tengan establecidas Caja de Ahorros, los Estatutos fijarán la cantidad que podrá destinarse a las atenciones propias del Monte, y que nunca será menor del 70 por 100. La contabilidad de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros que destinen cantidades a este fin, se llevará en lo sucesivo en términos claros y precisos, para que sólo el sobrante que

haya de destinarse a otros fines pueda ser fiscalizado por el organismo en nombre de quien se ejerza el Protectorado, a cuyo efecto se hará la separación conveniente en los libros.

Artículo 5.º Cuando el Ministerio de la Gobernación reconozca como institución benéfica algún Monte de Piedad que tenga Caja de Ahorros y un tanto por ciento disponible para atenciones distintas a las propias de estas Instituciones, lo comunicará al Ministerio de Trabajo o al que corresponda ejercer el Protectorado, significándole la parte de capital de ahorro que ha sido autorizada para destinar a fines benéficos.

Artículo 6.º En lo sucesivo, el Protectorado de las Cajas de Ahorros sin Monte de Piedad, sean cualesquiera sus fines, no corresponde al Ministerio de la Gobernación, que cesará en su intervención, remitiendo los antecedentes al de Trabajo.

Artículo 7.º Los Montes de Piedad con o sin Caja de Ahorros, no tendrán en lo sucesivo ninguna relación de dependencia intermedia más que con el Protectorado que ejerce el Ministerio de la Gobernación, por sí o por medio de sus organismos auxiliares, los Gobernadores civiles y las Juntas provinciales de Beneficencia, y no podrán tampoco atender a otros pagos que aquellos que figuren consignados en sus Estatutos y estén autorizados por este Ministerio.

Artículo 8.º Anualmente se remitirán al Ministerio de la Gobernación los balances y datos expresivos del estado económico de estas Instituciones, para que pueda conocerse la marcha de las mismas y hacer las observaciones pertinentes.

Artículo 9.º Toda modificación de Estatutos o Reglamentos, nombramiento y separación de Vocales Consejeros y del personal que así lo dispusieren los referidos Estatutos deberá acordarse por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10.º En lo sucesivo, en los Montes de Piedad que hayan sido creados y organizados en virtud de disposiciones aprobadas por el Ministerio de la Gobernación y no por título fundacional, deberán formar parte de sus Consejos o Juntas, en concepto de Vocales natos, un representante de la Unión general de Trabajadores y otro de la Junta provincial de Beneficencia.

En Madrid serán representantes del Protectorado, además del de la Unión general de Trabajadores, un Vocal de la Junta Superior del Ramo y un Jefe de la Inspección de Beneficencia, debiendo tener siempre suplentes estos Vocales natos para casos de ausencia o de enfermedad.

Artículo 11.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones adecuadas para la mejor organización de lo acordado, quedando derogado todo cuanto expresamente se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

## DECRETO

El Cuerpo de Vigilancia atiende en su función, a más de las capitales de provincia, a otras ciudades de notoria importancia de su población, situación geográfica, industria fabril o agrícola; pero ni éstas son debidamente atendidas porque sus plantillas necesariamente tienen que ser escasas, ni todas las ciudades que debían tener esta especial vigilancia la tienen.

No sería justo exigir a los que ingresaron en el Cuerpo mediante oposición y con conocimiento de las ciudades en donde existía plantilla, que ahora, por necesidades ineludibles y de eficacia, hubieran de ir destinados a pequeñas poblaciones. Único modo de compaginar las necesidades del servicio con los derechos legítimamente adquiridos es el de la creación de un Cuerpo de Policía local con el fin exclusivo de que su función se realice en esas ciudades.

El escalafón de este nuevo Cuerpo no podrá integrarse por ningún motivo en el de Vigilancia, ni el personal que lo constituya pasar de uno a otro sin previa oposición individual.

El personal del Cuerpo de Vigilancia, que en la actualidad está prestando servicio en esas ciudades, no podrá continuar prestandolo en ellas en el momento que sea destinado a las mismas el nuevo personal del Cuerpo de Policía local.

En virtud de lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, dependiendo de la Dirección general de Seguridad, un Cuerpo de Policía, que tendrá la denominación de «Policía local».

Artículo 2.º La función de este Cuerpo será de investigación, vigilancia y, en general, la misma que está atribuida en la actualidad al Cuerpo de vigilancia de la policía gubernativa.

Artículo 3.º Su jurisdicción se ejercerá exclusivamente en las ciudades que no sean capitales de provincia y que se irán designando en la plantilla que la Dirección general de Seguridad forme.

Artículo 4.º El Cuerpo se constituirá, desde el día siguiente de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», con el personal denominado Vigilantes de segunda clase, que fueron creados por la disposición de 8 de Mayo de 1926 y quedaron en suspenso por la de 1.º de Mayo de 1931 del Ministerio de la Guerra.

Será voluntario, para los que formaban el Escalafón de segunda clase, el ingreso en este que ahora se crea.

Artículo 5.º Las solicitudes para ingresar en el Escalafón se harán en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este Decreto en la «Gaceta».

Artículo 6.º Hasta 1.º de Enero de 1932 seguirán los que formen parte de este Escalafón percibiendo sus haberes por el Ministerio de la Guerra. Si las Cortes aprobaran la creación de este Cuerpo, pasará el presupuesto del Ministerio de la Guerra al de la Gobernación, incrementándose para todos los efectos con la gratificación que en este concepto han de percibir hasta el día 1.º de Enero de 1932 o con la que se señalará después de hecho el estudio de plantillas, sueldos y categorías.

Artículo 7.º La Dirección general de Seguridad estudiará durante dos meses la plantilla definitiva de este Cuerpo, categorías y sueldos, y aprobada por el Ministerio de la Gobernación, se hará la debida propuesta a las Cortes.

Artículo 8.º Hasta que sean aprobadas las plantillas, sueldos y categorías, los que formen parte de este Escalafón tendrán una gratificación, con cargo al presupuesto de la Gobernación, de 1.000 pesetas anuales.

Artículo 9.º Las atribuciones de este personal, que serán reglamentadas por la Dirección general de Seguridad, son genéricamente y en el lugar de su jurisdicción, las mismas de la Policía gubernativa, sin que pueda tenerlas de carácter municipal.

Artículo 10.º En el plazo de diez días, a contar de la fecha de este Decreto, la Dirección general de Seguridad

dictará el Reglamento correspondiente, al que han de ajustar las atribuciones y funciones de la Policía local, de acuerdo con las que genéricamente se señalan en este Decreto.

Artículo 11. La Dirección General de Seguridad queda facultada para destinar a este personal a las ciudades que, sin ser capitales de provincia, estime conveniente.

Artículo 12. Los Vigilantes de segunda clase que pidan su ingreso en este Escalafón, al consignarse su sueldo en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación serán baja total en el Ministerio de la Guerra y se entenderá que renuncian a todos los derechos y a su fuero militar, pero siendo abonados los servicios prestados para los efectos de jubilación.

Artículo 13. Si fuere menester, por no cubrirse las plantillas con los Vigilantes de segunda, hacer nuevos nombramientos, éstos se harán por concurso de méritos entre las clases del Ejército, Marina, Guardia civil y Carabineros, con los requisitos que se señalen. Los que ingresaren se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### DECRETO

Habiéndose observado diversas erratas y algunos errores en el Decreto de Ministerio de Trabajo y Previsión, fecha 1.º del actual, publicado en la «Gaceta» del día 2, referente a la regulación de la jornada de trabajo, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro titular,

Vengo en decretar lo siguiente:

El referido Decreto se considerará rectificado en la siguiente forma:

El artículo 61, párrafos segundo y tercero, dirán: «En puerto o en rada abrigada, salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de Oficiales de puente no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de llegada a puerto, así como en el día de salida, los períodos acumulados de servicio en rada o puerto de servicio de mar podrán llegar a doce horas para todo el personal de Oficiales de puente, con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se produzcan más de tres veces por semana.»

«Artículo 66. El Capitán del buque deberá hacer constar en el Registro de trabajo de que se trata en el artículo anterior las circunstancias excepcionales que le hayan obligado a ordenar la prestación del trabajo extraordinario. La nota expresiva de dichas circunstancias será firmada por el Capitán y, además, por un Oficial de cubierta o máquina, según el departamento a que pertenezca el trabajo de referencia.»

El apartado tercero del artículo 81 quedará en la forma siguiente:

«Tercera. La duración máxima del servicio entre dos descansos no excederá de catorce horas, no pudiendo efectuarse esta jornada de catorce horas más de dos veces consecutivas ni más de diez veces al mes. Sin embargo, en atención a las condiciones especiales del servicio prestado en las líneas pequeñas de vía estrecha, cuya longitud total a cargo de la misma Compañía explotadora no exceda de

350 kilómetros, se podrá, en casos excepcionales, ampliar hasta diez y seis horas la duración de un servicio continuado, sin alterar la jornada media de ocho horas.»

El párrafo segundo del artículo 84 se modifica del modo siguiente:

«Para aquellas estaciones en que se verifican las maniobras de un modo intermitente, se considerará como trabajo efectivo el tiempo que se invierta en las maniobras. Los períodos de tiempo no inferiores a sesenta minutos en que el personal pueda ausentarse de la dependencia donde preste servicio, quedando libre de éste, no se contará para la determinación de la jornada media. En los casos en que dicha ausencia no sea posible el tiempo que dure la interrupción de la maniobra, si excede de sesenta minutos, se considerará como de reserva.»

Artículo 87, regla cuarta: «La duración mínima del descanso que ha de intercalarse entre dos servicios continuados, se acomodará a la duración de los mismos, no considerándose como descanso efectivo, para la determinación de la jornada media de cada turno, aquellos cuya duración no llegue a sesenta minutos.»

Artículo 91, párrafo primero: «La jornada ordinaria de los agentes adscritos al servicio de estaciones será de ocho horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades del servicio, pero no podrá realizarse en más de tres períodos ni se contará como descanso el tiempo inferior a sesenta minutos, y en todo caso será obligatorio un descanso mínimo de diez horas en cada día natural.»

«Artículo 92. Todo el personal de almacenes y economatos quedará sometido al mismo régimen que determina el artículo 75 para los obreros de talleres.»

Artículo 95, último párrafo: «Al término de cada viaje sin servicio cuya duración exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir a necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar, antes de comenzar el trabajo efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.»

«Artículo 107. Los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal de los Practicantes, Enfermeros y sirvientes de Hospitales, Clínicas y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo caso de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas a la semana, ni las mujeres el de sesenta. El pago de las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales se efectuará a prorrata del jornal ordinario o con el recargo que determinen aquellos organismos.»

Dado en Madrid a tres de Julio de 1931.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión.—Francisco L. Caballero.

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### DECRETO

Revisada por Decreto de 24 de Junio último, inserto en la «Gaceta de Madrid» del siguiente día, la obra legislativa del período de 13 de Septiembre de 1923 hasta el 14 de Abril último, fecha del advenimiento de la República, en cuanto afectaba a las materias de la competencia de la Dirección general de Trabajo, no queda ningún Decreto-ley que pueda y deba ser clasificado en los apartados a), b) y c) del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril último.

En cuanto al resto de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Previsión, tras meditado y amplio examen, es de notar y resolver lo que se expone a continuación:

En relación con la Inspección del Trabajo, la afectan dos Decretos-leyes. Es uno el Código de Trabajo de 23 de Agosto de 1926, publicado en la «Gaceta» de 1.º de Septiembre, cuyo artículo 246, en su número 14, trata del procedimiento para imposición de sanciones por infracción de las leyes sociales, que es reproducción literal del establecido por Real decreto de 21 de Abril de 1922, y es otro el Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, inserto en la «Gaceta» de 19 del mismo mes, referente al trabajo nocturno de la mujer obrera. Y como con referencia a estos dos Decretos-leyes la Presidencia del Gobierno provisional de la República, con su Decreto de 9 de Mayo último, ha establecido un nuevo régimen en la organización y procedimiento de la Inspección del Trabajo, determinando qué partes han de ser modificadas y cuáles respetadas del número 14 del artículo 246 del Código del Trabajo y del 11 y siguientes del Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, este nuevo Reglamento orgánico del servicio de Inspección deroga disposiciones anteriores y por tanto resuelve de manera definitiva la vigencia de los dos Decretos-leyes mencionados, no procediendo, por tanto, clasificación alguna.

Los servicios de Emigración han sido en el período del 13 de Septiembre de 1923 al 14 de Abril último, reformados substancialmente; mas ello ha obedecido esencialmente a la necesidad de substituir el antiguo concepto de la legislación anterior, que estimaba deber del Estado sólo una estricta función de policía, por el concepto acompasado con los tiempos de que la función tutelar del Estado se inspire en los más altos principios de asistencia social. Y de ahí que el Decreto-ley de 16 de Septiembre de 1924, que suprimió el Consejo Superior de Emigración, creando la Dirección general y la Junta Central de Emigración, con lo que salió al paso de una necesidad largamente sentida y prevista por el legislador en 1918, deba conservarse, puesto que sacó del anquilosamiento en que se encontraban estos servicios hasta entonces en manos de un numeroso Cuerpo deliberante. Como igualmente deben conservarse también el Decreto-ley de 16 de Septiembre de 1924, creador del Tesoro del Emigrante y que extendió la acción tutelar del Estado sobre los españoles que emigran. Como asimismo el Decreto-ley de 20 de Diciembre de 1924, aprobando la Ley y Reglamento de Emigración, texto refundido de 1924, ya que recoge los preceptos de las dos disposiciones anteriores, si bien con las modificaciones introducidas por el Decreto del Gobierno provisional de 8 de Julio corriente.

Y, por último, en cuanto afecta a los Servicios de Emigración, los Decretos-leyes de 21 de Junio de 1929 y 2 de Mayo de 1930, relativos a la organización de los servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión y substitución de la Dirección general por la Inspección general de Emigración, deben asimismo ser conservados; sin que puedan merecer atención los Decretos-leyes de 4 de Febrero de 1929, sobre organización de los Patronatos locales de Acción social y Emigración y el de 18 de Junio del mismo año, éste sobre recursos contra infracciones del tráfico emigratorio, carentes de vigencia actual, al haber sido derogados por disposiciones posteriores.

Es en los servicios de la Dirección general de Acción Social donde la obra legislativa de la Dictadura alcanzó mayores proporciones y donde hay que distinguir dos clases de Decretos-leyes: unos emanados de la Presidencia del Directorio Militar, primero, y de la Presidencia del Consejo de Ministros, después, que solo serán objeto de enume-

ración, puesto que, aunque afecten al Departamento, no fueron por él dictados, y otros emanados directamente del Ministerio de Trabajo y Previsión, que son los que esencialmente deben ser objeto de clasificación, limitándose, en cuanto a los primeros, a mera enumeración.

Integran éstos, en cuanto a casas baratas, los de 19 de Febrero de 1924 concediendo subvenciones y beneficios o ventajas tributarias a las propietarios a fin de fomentar la construcción de viviendas económicas. El de 10 de Octubre de 1924 fijando el concepto de casas baratas y modificando la ley de 10 de Diciembre de 1921 en muchas de sus partes. El de 20 de Diciembre de 1924 sobre construcciones de viviendas por los Ayuntamientos de capitales y poblaciones de más de 30.000 habitantes, el cual fué modificado en su artículo 1.º por el de 6 de Abril de 1925. El de 18 de Abril de 1925 autorizando la emisión de Deuda perpetua interior al 4 por 100 por cantidades parciales y por el tiempo que duren los préstamos con destino a la construcción de casas baratas. El de 29 de Julio de 1925 referente a la construcción, arrendamiento y adquisición de casas económicas para que la clase media pueda disfrutar de los beneficios de la propiedad. El de 30 de Octubre de 1925 derogando tres capítulos del Reglamento de casas baratas de 8 de Julio de 1922. Y el de 11 de Diciembre de 1925 adicionando un párrafo al artículo 6.º del Real decreto-ley de 1925.

Entre los dictados por el Ministerio de Trabajo y en relación con el mismo servicio de casas baratas se encuentran los Decretos-leyes de 20 de Julio de 1926 autorizando al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras y a la Central del Crédito Marítimo para invertir sus fondos en la construcción de casas baratas. El de 20 de Julio de 1926 modificando el artículo 6.º del Reglamento de casas baratas y el Real decreto de 29 de Julio de 1925, orgánico de las casas económicas con destino a la clase media en el sentido de permitir la construcción de casas colectivas y de facultar a las Cooperativas de Funcionarios y de Escritores y artistas para acogerse a esta forma de dominio. El de 22 de Marzo de 1927 ampliando el plazo de amortización de las casas económicas destinadas a funcionarios y modificando varios artículos del Decreto ley de 29 de Junio de 1925. El de 6 de Septiembre de 1927 aclarando y modificando el de la Presidencia del Directorio Militar de 30 de Octubre de 1925, que modificó varios capítulos del Reglamento de casas baratas de 8 de Junio de 1922, y el de 15 de Agosto de 1927 autorizando, por vía de ensayo, la construcción de casas baratas para funcionarios de Madrid y Barcelona.

Encaminados estos Reales decretos a facilitar los medios de resolver el problema de la vivienda proporcionando fondos para fomentar la construcción de las económicas y permitiendo al mismo tiempo la construcción de casas colectivas, como aún subsiste este problema, al que hay que agregar el del paro forzoso, deben ser mantenidos, considerándolos comprendidos en el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último.

Por lo que se refiere a Cámaras de la Propiedad Urbana, existe el Real decreto de 6 de Mayo de 1927 aprobando el Reglamento definitivo de estas Cámaras; y teniendo presente exigencias de la realidad y que fué dictado previo informe de la Junta consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, debe clasificarse en el apartado d) del tan citado decreto para que continúe subsistiendo,

Todo lo referente a protección social a la familia ha sido objeto de reglamentación por virtud del Decreto-ley

de 21 de Junio de 1926 creando el subsidio a las familias numerosas, emanado de la Presidencia del Consejo, y por la índole de la materia debe ser conservado.

En lo relativo a parcelación y colonización, figuran como de observancia actual y emanados de la Presidencia del Consejo los Reales decretos-leyes de 15 de Marzo de 1927, relativo a la adquisición por el Estado de la finca conocida por el nombre de Hacienda Aldea de San Nicolás, y los de 2 de Diciembre de 1928 y 17 de Julio de 1929, relativos a la adquisición del coto de Villaverde de Sandoval (León) para ser expropiado y parcelado entre los vecinos que lo venían cultivando. Uno y otro Decreto tuvieron por finalidad exclusiva la resolución de conflictos de carácter social planteados entre patronos y colonos y fueron expresión de un criterio de gobierno formado previo estudio de cada uno de dichos dos casos. A este Ministerio no le cupo, respecto a ellos, otra labor que la de mero ejecutante, y por ello y porque ambos Reales decretos no tienen repercusión posterior a la de los casos para que fueron dictados, no deben ser incluidos en ninguno de los grupos del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último de la Presidencia del Gobierno provisional de la República.

Y en cuanto a los emanados del Ministerio del Trabajo y Previsión en la misma materia, se encuentra el Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927 sobre Pósitos y Colonización, que, a partir del artículo 27, establece normas de parcelación de fincas de propiedad particular, que está en plena función y debe ser mantenido incluyéndole en el apartado d) del repetido Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República. Y se encuentran asimismo el Real Decreto-ley de 9 de Marzo de 1928, que fija las condiciones que regulan los derechos y deberes de los parceleros y sus relaciones con la Administración, y el de 21 de Noviembre de 1929, regulando los arrendamientos rústicos, dictado éste con intervención de la Asamblea Nacional, y que reforma algunos artículos del Código civil; mas como se trata de obra de armonización de intereses aparentemente contrapuestos, que deben, en realidad, estar orientados en un sentido de cooperación y mutuo auxilio, respondiendo a exigencias de la realidad y excepcional conveniencia del interés público, deben continuar subsistentes, y por tanto, clasificados en el apartado d).

Por los que hace referencia a los servicios de Geografía y Catastro, sólo cabe hacer mención del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925 para la formación del Catastro parcelario jurídico de España, del que cabría aconsejar la derogación incluyéndolo en el apartado a) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último; pero entonces, la automática vigencia de la Ley de 23 de Marzo de 1906, cuyos defectos ha señalado su aplicación, produciría la inmediata desorganización de los servicios dispuestos para el cumplimiento de la disposición de que se trata, y ante esta imperiosa realidad, sólo cabe incluir el Decreto referido en el grupo d), de acuerdo también con la resolución decretada por el Ministerio de Hacienda en 13 de Mayo próximo pasado, quedando subsistente con la excepción de los artículos 41 y 42 señalados en ésta.

En lo que afecta a los servicios de Estadística, existen el Decreto-ley de 30 de Julio de 1925 y el de 2 de Mayo de 1930.

Por el primero se dispuso la amortización de 38 plazas en el Cuerpo Facultativo de Estadística, destinándose la dotación de ellas a mejorar la plantilla del Cuerpo de Ayudantes, con el propósito de reintegrar las cantidades éstas a los servicios a medida que se fueran produciendo

las vacantes en el Cuerpo Facultativo, y como ellas no se han reintegrado, con mengua de la eficacia de los servicios, procede clasificar este Decreto en el apartado a) del artículo 1.º del de 15 de Abril último, sin perjuicio de las situaciones jurídicas creadas para los Ayudantes al amparo del mismo.

El Decreto de 2 de Mayo de 1930 está virtualmente derogado por el Gobierno provisional de la República, restableciendo la Dirección del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y por ello, salvo el artículo 8.º, que se refiere a la distribución de Secciones y Negociados, que puede respetarse hasta que otra cosa se disponga, debe ser incluido, por lo que respecta al artículo 9.º, en el apartado a) del tan mencionado artículo y Decreto.

Por último, por lo que respecta a Seguros y Ahorro, cinco son los Reales decretos-leyes que en esta materia y en el período sometido a revisión se han dictado, y de ellos, uno tiene su origen en la Presidencia del Directorio Militar, y es el de 20 de Diciembre de 1924, publicado en la «Gaceta» de 23 del mismo mes, que trata de la tributación de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual debe ser incluido en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto tantas veces mencionado.

Los cuatro restantes emanados de este Departamento son: el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926 («Gaceta» del 16), por el que se establece en la Inspección general la de las Sociedades de Ahorros, capitalización y similares. Su extensión impide un detalle del mismo, que, además, escaparía a la obra encomendada; pero considerando que crea a favor de las entidades de forma tontina o chatelusera que operaban antes de él un privilegio o monopolio, ya que las que funcionaban pueden seguir funcionando y no pueden inscribirse otras nuevas que operen en cualquiera de dichos sistemas, que impide que entidades de fines económicos generales se desenvuelvan en la forma de Mutualidad o Cooperación; que hace que los Montes de Piedad, Cooperativas y Sociedades Constructoras de Casas Baratas y Económicas y Cajas de Ahorro y Capitalización, tengan inmovilizadas sumas por la cuantía que se les exige, lo que no debe ni puede ser si han de atender debidamente unas y otras a sus fines, los cuales en todo momento repugnan la parada del dinero; que crea impuestos de ambigua naturaleza, prácticamente gravosos e imposibles de establecer técnicamente; que tiene preceptos amorales, ya que no es moral en momento alguno puedan ni deban percibir cantidad alguna, dieta o remuneración por sus servicios que sea satisfecha por las entidades sometidas, y que, en fin, atribuye para casos determinados al Inspector interventor funciones de gerencia o administración, que nunca debe desempeñar la Administración pública, debe ser especialmente revocado, sin perjuicio de que hoy, de momento, se incluya en el apartado d) para evitar trastornadoras consecuencias.

Otras de las disposiciones indicadas es el Real decreto-ley de 21 de Noviembre de 1929, Estatuto general del Ahorro Popular.

Este Decreto-ley se enlaza en forma substancial con el precedente de 9 de Abril de 1926. Basta decir que tiene 27 artículos y cuatro disposiciones transitorias referidos al Estatuto del Ahorro Popular, 182 artículos y cuatro disposiciones finales y cinco transitorias referidos al Estatuto especial para Cajas de Ahorro Popular y 433 artículos y 13 disposiciones transitorias para el Estatuto especial de las entidades particulares de ahorro, capitalización y similares. Se trata de unos Estatutos casuísticos, de prolijo articulado, que adolecen de los mismos defectos antes indicados y de

otros muchos más, que conserva, ampliándolos con exageración, los preceptos de intervenciones bien voluntarias a petición directa de las entidades o de las forzosas en los casos de urgencia, pudiendo llegar a ser incluso permanentes a costa siempre de las entidades; que facultan al Interventor a desempeñar funciones codirectoras y coadministradoras con quienes ejerzan tales cargos en las entidades, pudiéndoles hasta designar sustitutos los Interventores; que dichos Interventores pueden suspender o limitar temporalmente los pagos, fijar moras, realizar todos los actos de precaución o garantía, confiriéndoles idénticos efectos legales que una orden judicial; que los Interventores formarán parte de los Consejos de Administración y Juntas de gobierno; que tendrán facultades para suspender y anular los actos y acuerdos de los Consejos y Juntas de gobierno; que los Interventores por sí mismo pueden tomar acuerdo y salvar las situaciones anormales que se presenten y demás particularidades, que no sólo comprometen el buen nombre de los Inspectores del Cuerpo técnico, si no que también arrastra a la Administración pública a funciones en que la responsabilidad puede ser clara y abiertamente llevada a los Tribunales de Justicia. Suspender en su totalidad dichos Estatutos tal vez no fuese pertinente, pero deben anularse en el plazo prudencial que el Gobierno de la República estime pertinente aquellos preceptos que por propuesta razonada de la Inspección general de Seguros y Ahorros entiendan deben ser derogados en los tres Estatutos indicados que ahora deben clasificarse en el grupo d).

Es el tercero de los indicados, el Real decreto-ley de 18 de Febrero de 1927, que modifica el número cuatro del artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, el cual debe ser sometido a la decisión de las Cortes para su modificación, pues entre él y el de 9 de Abril de 1926, han creado un verdadero monopolio en favor de las entidades que con anterioridad a la promulgación de uno y otro Decreto operaban en seguros en forma tontina y chatelusiana y que, como aquél, deben incluirse en el apartado d).

Y es el último Real decreto-ley de los que nos ocupa el de 10 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 12), que trata esencialmente de la forma de constituir y cuantía que han de alcanzar las reservas matemáticas, siendo sus disposiciones en general necesarias y convenientes, aunque carezcan de la valentía necesaria para obligar a que el ciento por ciento de las reservas técnicas matemáticas y de las primas sobre riesgos en curso estuvieran en su totalidad constituidas en depósito necesario a disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión, y por ellos las Cortes deben decir la última palabra, sin perjuicio de que hoy se clasifique en el apartado d).

Por todo lo expuesto y estimando que los fundamentos aducidos son suficientes para demostrar la necesidad que abona la clasificación que se propone de la obra legislativa de la Dictadura en el período comprendido entre el 13 de Septiembre de 1923 y el 14 de Abril último,

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar que dicha obra quede clasificada en la forma siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidos en el apartado a) del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril último, el Decreto ley de 30 de Julio de 1925, que dispuso la amortización de 38 plazas en el Cuerpo Facultativo de Estadística, con las limitaciones que quedan indicadas, y el artículo 9.º del Decreto-ley de 2 de Mayo de 1930, reorganizador de los servicios del Ministerio.

Y en el apartado d) del mismo Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril último, las disposiciones siguientes:

Real decreto-ley de 16 de Septiembre de 1924, suprimiendo el Consejo Superior de Emigración y creando la Dirección general del Ramo; Real decreto de 16 de Septiembre de 1924, relativo a la Institución del Tesoro del emigrante y extendiendo la acción tutelar del Estado a los españoles que emigran; Real decreto-ley de 20 de Diciembre de 1924, aprobando la Ley y Reglamento de Emigración, texto refundido, de 1924, con las modificaciones preceptuadas por el Decreto del día 8 del actual; Reales decretos-leyes de 21 de Junio de 1929 y 2 de Mayo de 1930, relativos a la organización de los servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión; el de 19 de Febrero de 1924, concediendo subvenciones y beneficios o ventajas tributarias a los propietarios para fomentar la construcción de viviendas económicas; el de 10 de Octubre de 1924, fijando el concepto de Casas baratas y modificando la Ley de 10 de Diciembre de 1921; el de 20 de Diciembre de 1924, sobre construcción de viviendas por los Ayuntamientos de capitales y poblaciones de más de treinta mil habitantes, que fué modificado en su artículo 1.º por el de 6 de Abril de 1925; el de 18 de Abril de 1925, autorizando la emisión de Deuda perpetua interior al 4 por 100 por cantidades parciales y por el tiempo que duren los préstamos con destino a la construcción de Casas baratas; el de 29 de Julio de 1925, referente a la construcción, arrendamiento y adquisición de casas económicas; el de 30 de Octubre de 1925 derogando tres capítulos del Reglamento de Casas baratas de 8 de Julio de 1922; el de 11 de Diciembre de 1925, adicionando un párrafo al artículo 6.º del Real decreto-ley de 30 de Julio de 1925; Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, autorizando al Instituto Nacional de Previsión, a sus Cajas Colaboradoras y a la Central de Crédito Marítimo para invertir sus fondos en la construcción de Casas baratas; Real decreto-ley de 10 de Julio de 1926, modificando el artículo 6.º del Reglamento de Casas baratas y el de 29 de Julio de 1925; Real decreto-ley de 22 de Marzo de 1927, ampliando el plazo de amortización de las Casas económicas destinadas a funcionarios; Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1927, aclarando y modificando el de la Presidencia del Directorio Militar de 30 de Octubre de 1925, que modificó varios capítulos del Reglamento de Casas baratas de 8 de Julio de 1922; Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, que autorizó la construcción de Casas baratas para funcionarios de Madrid y Barcelona; Real decreto-ley de 6 de Mayo de 1927, aprobando el Reglamento definitivo de las Cámaras de Propiedad Urbana; Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, sobre Pósitos y colonización que establece formas de parcelación de fincas de propiedad particular; Real decreto ley de 9 de Marzo de 1928, fijando las condiciones que regulan los derechos y deberes de los parceleros y sus relaciones con la administración; Real decreto-ley de 21 de Noviembre de 1929, regulando los arrendamientos rústicos; Real decreto-ley de 3 de Abril de 1925, referente a la formación del Catastro parcelario y jurídico de España; artículo 8.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1930, reorganizador de los servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión; Real decreto-ley de 30 de Diciembre de 1924, sobre tributación de Empresas de Seguros y Reaseguros; el de 9 de Abril de 1926, que establece en la Inspección general las de las Sociedades de Ahorro, capitalización y similares; el de 21 de Noviembre de 1929, que aprueba el Estatuto general del Ahorro popular; el de 18 de Febrero de 1927, que modifica el número 4.º del artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1928,

y el de 10 de Diciembre de 1928, sobre reservas matemáticas.

Dado en Madrid a 10 de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Aicalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

### Jefatura de Santander

#### PAPEL DE PAGOS AL ESTADO

De orden del señor Gobernador civil, y para cumplimiento del artículo 53 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería de 1905, se hace saber a los dueños o representantes de los registros mineros abajo expresados, que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro en la siguiente relación; advirtiéndose que, de no hacerlo así, se declararán cancelados dichos expedientes, según establece el artículo 55 del citado Reglamento:

Expediente número 15.036.—Mina «Al fin», en término municipal de Camaleño; interesado: S. A. «Minas de Cartes», vecino de Cartes; representante: D. Arturo Ruiz Falcó; superficie demarcada: diecisiete pertenencias; clase de mineral: cinc; papel de pagos: para título, 120 pesetas; para pertenencias, 42,50; total, 162,50 pesetas.

Expediente número 15.038.—Mina «Margarita», en término municipal de Camaleño; interesado: D. Manuel Palacios Antón, vecino de Potes; representante: D. Arturo Ruiz Falcó; superficie demarcada: trece pertenencias; clase de mineral cinc; papel de pagos: para títulos, 120 pesetas; para pertenencias, 32,50; total, 152,50 pesetas.

Nota.—Para cada mina deberán acompañar además un timbre móvil de 15 céntimos.

El papel de pagos para título y para pertenencias debe presentarse separadamente.

Santander, 18 de Julio de 1931.—El ingeniero Jefe, J. Mazarrasa.

## Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander

### ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Angel Pardo Abascal.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Saro; Llerana  
Paraje en que se halla: La Calavera.  
Cabida: 22 áreas 60 centiáreas.  
Linderos: N., S. y E., el interesado, O., terrenos comunales. 5

Don Ruperto López Rebollo.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Los Tojos; El Tojo.  
Paraje en que se halla: El Arincio.  
Cabida: 48 áreas.  
Linderos: N., camino; S., ejido común; E., camino; O., cañada o camino de ganados. 5

Doña Victoriana Gutiérrez Vélez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Mazcuerras; Ibio  
Paraje en que se halla: Risco.  
Cabida: 14 áreas 32 centiáreas  
Linderos: N., Modesto Díaz; S., Apolinaria Gutiérrez; E., monte común; O., Asunción Mancino. 5

Doña Victoriana Gutiérrez Vélez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Mazcuerras, Ibio.  
Paraje en que se halla: La Melera.  
Cabida: 14 áreas 32 centiáreas.  
Linderos: N., Antonio Morante; S. y E., monte común; O., cambera. 5

Doña Victoriana Gutiérrez Vélez  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Mazcuerras, Ibio.  
Paraje en que se halla: Los Sotos.  
Cabida: 14 áreas 32 centiáreas.  
Linderos: N., José Pedraja; S., monte común; E., Angel Calderón; O., José Calderón. 5

Don Jesús Pérez Fernández.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Saro, Llerana.  
Paraje en que se halla: La Calavera.  
Cabida: 58 áreas 76 centiáreas.  
Linderos: N. y S., ejido común; E., Simón Pérez; O., el interesado. 6

Don Jesús Pérez Fernández.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Saro.  
Paraje en que se halla: La Calavera.  
Cabida: 31 áreas 64 centiáreas.  
Linderos: N., S., E. y O., terreno común. 6

Don Ernesto San Juan Martínez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Los Tojos, Saja.  
Paraje en que se halla: El Culebroso.  
Cabida: 10 áreas.  
Linderos: N., herederos de José Cosío; S. y O., ejido común; E., carretera del Estado. 6

Don Antonio Calderón Toribio.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Mazcuerras, Ibio.  
Paraje en que se halla: Empresa.  
Cabida: 35 áreas 80 centiáreas.  
Linderos: N., S. y E., monte común; O., Clemente Fernández. 6

Don Tomás Gutiérrez Diego.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Saro, Llerana.  
Paraje en que se halla:  
Cabida: 67 áreas 80 centiáreas.  
Linderos: N., S. y O., terreno común; E., el interesado. 7

Don Manuel Prieto González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Los Tojos, Saja.

Paraje en que se halla: El Pernal de la Mailla.

Cabida: 15 áreas.

Linderos: N. y S., cañada; E., carretera del Estado; O., terreno común. 7

Don Camilo Díaz Munio.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Mazcuerras, Riaño.

Paraje en que se halla: La Redonda.

Cabida: 5 hectáreas 19 áreas 10 centiáreas.

Linderos: N., terreno común y herederos de José María Monasterio; S. y E., Camilo Díaz; O., terreno común. 7

Don Manuel Barquín Sañudo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Saro.

Paraje en que se halla: Campo Pando.

Cabida: 56 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., S., E. y O., terreno comunal. 8

Don Fidel Barrera García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Los Tojos.

Paraje en que se halla: Miquilín.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N. y S., terreno común; E., río Argoza; O., el solicitante. 8

Don Fidel Barrera García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Los Tojos.

Paraje en que se halla: Miquilín.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., S., E. y O., río Argoza. 8

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de estos anuncios no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 28 de Junio de 1931.—El Administrador, Paulino Vega.

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Junta vecinal de Vioño

El día trece de Agosto se celebrará en la Casa Consistorial de Piélagos, a las diez horas, la subasta para la construcción de un cementerio y carretera de acceso en el pueblo de Vioño, presidiendo el acto el señor Presidente de la Junta vecinal, y bajo el tipo de 15.336,25 pesetas.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa el previo depósito en arcas de la Junta del 5 por 100 del tipo, o sean 766,85 pesetas, que se elevarán al 10 por 100 del precio en que le sea adjudicada la obra por el que resulte adjudicatario.

Los planos, presupuesto y pliegos de condiciones se

hallan de manifiesto, durante todos los días laborables, en el domicilio del Presidente de la Junta.

Las proposiciones extendidas en papel de 3,60 pesetas, se presentarán al señor Presidente de la Junta hasta el día anterior a la subasta, a las doce horas.—El Presidente de la Junta vecinal de Vioño, Eugenio Calderón.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

En el juicio verbal de faltas de que luego se hablará, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y uno, el señor Juez municipal, propietario, del distrito del Este, D. Jesús Ferreiro Rodríguez, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor Fiscal, en representación de la acción pública, contra Agustín Beltrán Camiña, de veintiséis años de edad, soltero, mecánico, hijo de José y de Elvira, natural de Tampico (Méjico), vecino que ha sido de esta ciudad, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, como supuesto autor de una falta de robo cometido en el café «La Terraza», sito en el Sardinero, propiedad de D. Román Veneras Abajas, hecho que se dice ocurrido en la noche del veintidós al veintitrés de Marzo del corriente año.»

«Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Agustín Beltrán Camiña a sufrir la pena de cinco días de arresto menor y a satisfacer todas las costas causadas en la tramitación de este juicio, aplicándole, desde luego, por virtud de estas penas, el beneficio de la gracia de indulto a que se refiere el Decreto del Gobierno Provisional de la República de fecha catorce de Abril retropróximo.—Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma.—J. Ferreiro.

Y con el fin de completar la notificación hecha al denunciado Agustín Beltrán Camiña, ausente en ignorado paradero, y para su inserción en el «Boletín Oficial», extiende la presente cédula en Santander, a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Cástor V. Pacheco. 1198

En el juicio verbal de faltas, de que luego se hablará, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a dieciocho del mes Julio de mil novecientos treinta y uno, el señor Juez municipal, propietario, del distrito del Este, D. Jesús Ferreiro y Rodríguez, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor Fiscal, en representación de la acción pública, contra Felisa González Tames, de cuarenta y nueve años de edad, viuda, dedicada a sus labores, hija de Tomás y de Florentina, vecina que ha sido de esta población, y cuyo paradero actual se desconoce, como supuesta autora de una falta de hurto de una gallina de la propiedad de D. Antonio González López, mayor de edad, casado, albañil y vecino de Monte, que fué tasada pericialmente en siete pesetas, hecho que se dice ocurrido el día veintisiete del mes de Mayo próximo pasado.»

«Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Felisa González Tames a sufrir la pena de tres días de arresto menor, que cumplirá en la cárcel de este partido, y a satisfacer todas las costas causadas en la tramitación de este juicio, insertándose los correspondientes edictos en el «Boletín Oficial de la Provincia», al objeto de notificar a la propia denunciada la presente resolución.—Así

por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma.—J. Ferreiro.»

Y por virtud de lo ordenado, y para su inserción en el «Boletín Oficial», expido la presente cédula en Santander, a dieciocho del mes de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Cástor V. Pacheco. 1207

En el juicio verbal civil de que luego se hablará, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y uno, el señor Juez municipal, propietario, del distrito del Este, D. Jesús Ferreiro y Rodríguez, ha visto este juicio verbal de faltas seguido a instancia del señor Fiscal, en representación de la acción pública, contra José Ruiz y Ruiz y Angel Delgado Montes (a) «Verruga», de veinticinco y veintiséis años de edad, respectivamente, y cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero, se desconocen, como supuestos autores de una falta de hurto de ropas de la propiedad de D. Santiago Cervera Casuso, en casa del cual estuvieron hospedados el día veinticuatro de Abril retropróximo.»

«Fallo.—Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a José Ruiz y Ruiz y a Angel Delgado Montes (a) «Verruga», vecinos que han sido de esta ciudad y ausentes ahora en paradero desconocido.—Así por esta sentencia, declarando de oficio las costas causadas, lo pronuncia, manda y firma.—J. Ferreiro.»

Y para completar la notificación hecha a los denunciados y con objeto de que sea inserta en el «Boletín Oficial de la Provincia», expido la presente cédula en Santander, a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Cástor V. Pacheco. 1208

El señor Juez de instrucción del partido, en providencia de hoy dictada en causa número 24 de 1931, sobre coacción, tiene acordado se cite en forma legal a Teodosio Cabeza Merino, natural de San Felices de Rublacedo, Ayuntamiento de Celada, partido judicial de Cervera de Pisuerga, provincia de Palencia, domiciliado últimamente en Reinosa, para que en el término de cinco días, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial de la Provincia», comparezca ante el Juzgado de instrucción de Reinosa, sitio en la Casa Consistorial, al objeto de prestar declaración como testigo en referido sumario, bajo los apercibimientos de ley caso de no comparecer sin justa causa que se lo impida.

Y para llevar a efecto la citación acordada, expido la presente cédula, que firmo en Reinosa a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario accidental, F. Goñi. 1202

Domingo Ocejo Gutiérrez, hijo de Antonio y de Pascasia, de 55 años, natural de Santa María (Santander), vecino de Santa María, comparecera en el término de veinte días ante el Teniente Auditor de segunda clase, D. Eduardo Callejo y García Amado, en el Juzgado permanente de la Comandancia de Marina de Bilbao, para serle notificado el sobreseimiento de la causa que, por deserción mercante del vapor «Astoi-Mendi», se le instruí y entregarle su libreta de navegación.

Bilbao, 15 de Julio de 1931.—El Juez instructor, Eduardo Callejo. 1204

Bernardino Bedia Portilla, natural de Santander, de 40 años de edad, vecino de Pedreña, comparecerá en el término de veinte días ante el Teniente Auditor de segunda clase, D. Eduardo Callejo y García Amado, en el Juzgado permanente de la Comandancia de Marina de Bilbao, para serle notificado el sobreseimiento de la causa que, por deserción mercante del vapor «Astoi-Mendi», se le instruí y entregarle su libreta de navegación.

Bilbao, 15 de Julio de 1931.—El Juez instructor, Eduardo Callejo. 1203

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Potes

Aprobado por la Comisión Gestora de la Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el corriente año, queda aquél expuesto al público en esta Casa Consistorial, por término de diez días, durante los cuales y dentro de los cinco días siguientes podrán formularse por los interesados, ante la Alcaldía, las reclamaciones que estimen procedentes.

Potes, 16 de Julio de 1931.—El Alcalde, Vicente María del Arenal.

### Ayuntamiento de Liérganes

En poder del Presidente de la Junta vecinal de este pueblo se halla prendada y puesta en custodia una burra, color castaño claro, cerrada, de cinco cuartas y media de alzada, aproximadamente, que se encontró causando daños en fincas particulares.

El que se crea su dueño, puede pasar a recogerla en el plazo de quince días, previo pago de los daños y gastos causados hasta su día, transcurridos los cuales se procederá a su enajenación en subasta pública, conforme determina el Reglamento sobre reses mostrencas.

Liérganes a 17 de Julio de 1931.—El Alcalde, Benigno Cantolla.

### Ayuntamiento de Campó de Yuso

Acordado por este Ayuntamiento, en sesión de 12 del actual, prorrogar el cobro del reparto de Utilidades de 1929, para el año 1930 y 1931, por no estar formalizados estos documentos y ser necesario el pronto cobro para atender las obligaciones necesarias, se hace público por el presente anuncio por término de ocho días, desde su inserción en el «Boletín Oficial», a los efectos de reclamaciones.

Campó de Yuso a 20 de Julio de 1931.—El Alcalde, Braulio Alvarez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### UNIÓN CÁNTABRA (Fábrica de gaseosas)

Habiéndose extraviado la acción número 128 de la S. A. «Unión Cántabra» (Fábrica de gaseosas), se anuncia al público, según el artículo 35 de los Estatutos sociales, que, de no presentarse reclamación alguna, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exenta dicha Sociedad de toda responsabilidad.

Santander, 22 de Julio de 1931.—José Fernández, Presidente.